



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2021-SAUT-00074
NCI núm. 1532-2021-EREE-00002

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3134, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Tania I. Gómez Rodríguez, jueza suplente, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud extensión del plazo para registro de acreencias y presentación de lista provisional de acreencias dirigida a este tribunal por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, conciliador designado en el proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A.; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A. y el señor José Dencil Mera Jiménez, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 04380-2021,

Auto núm. 1532-2021-SAUT-00074

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara; siendo la solicitud recibida en esta Sala en la misma fecha.

En ocasión a dicha solicitud fue dictada la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, entre otras cosas, decidió admitir de manera preliminar la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Transportes Duluc, S.A., designando al licenciado Alis Antonio Medida González, en funciones de verificador; siendo debidamente juramentado para la realización de la función encomendada.

Posteriormente, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medida González, mediante comunicación formal solicita a este tribunal que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2020-SAUT-00055, de fecha doce (12) del mes de mayo del mismo año, le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo depositado dicho informe en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medina González, vía plataforma digital.

Asimismo, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., por conducto de sus abogados, licenciado José Enrique Pérez y doctora Carolyn Jáquez Espinal, depositaron por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial una solicitud conjunta en procura de su propia reestructuración por ser empresas vinculadas a la entidad Transportes Duluc, S. A.; de la cual fue apoderada la Novena Sala, mediante el auto núm.09904-2021, de la misma fecha.

Mediante resolución núm.1531-2021- RREE-00007, de fecha dos (2) de este mes de junio del año en curso, la Novena Sala declinó la referida solicitud conjunta de reestructuración por ante este tribunal, a fin de que sea conocida juntamente con la solicitud presentada respecto de la entidad Transporte Duluc, S. A., por ser empresas vinculadas, a consecuencia de lo cual este tribunal abrió el expediente núm. 1532-2021-EREE-00004.

Posteriormente, mediante resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), esta Décima Sala ordenó la fusión de los expedientes núms. 1532-2021-EREE-00002 y 1532-2021-EREE-00004, y aceptó formalmente la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad comercial Transporte Duluc, S.A. y las entidades Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., aperturando, por vía de consecuencia, el proceso de conciliación y negociación de las referidas entidades, designado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

al licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en funciones de conciliador, funcionario que aceptó su designación y fue debidamente juramentado por este tribunal.

Finalmente, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el conciliador designado, depositó la presente instancia.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud extensión del plazo para registro de acreencias y presentación de lista provisional de acreencias realizada por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en calidad de conciliador, con relación al proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A.; para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

3. El impetrante, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, pretende, de manera concreta, que se le otorgue un plazo de sesenta (60) días para que los acreedores puedan declarar sus acreencias ante el conciliador, y, de igual manera, el conciliador pueda presentar la lista provisional de acreencias, según contempla la Ley núm. 141-15, fundamentando dicha solicitud en el hecho de que “tanto en el informe depositado por el verificador como en la sentencia que ordena la reestructuración de las entidades deudoras se establecen diversas acreencias, sin embargo, a la fecha menos del 50% de los acreedores han solicitado el registro de sus acreencias; así como que se han recibido solicitudes de acreencias que no fueron identificadas por las entidades deudoras ni por el verificador, de lo que se desprende que hay un número indeterminado de acreedores en el proceso”.

4. El objeto de la presente solicitud va encaminado a que el tribunal autorice la extensión del plazo de registro de créditos de acreedores del proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., argumentando en su solicitud, lo siguiente: “a) que en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), este tribunal emitió la resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, en la cual ordenó la apertura definitiva del proceso de reestructuración de las entidades deudoras, antes descritas; b) que un extracto de la indicada resolución fue publicada conforme las disposiciones de la Ley, en fecha 5 de julio de 2021; c) que el plazo para la declaración de las acreencias ante el conciliador venció el 18



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

de agosto de 2021 y el plazo para la presentación de la lista provisional de acreencias vence el 1 de octubre de 2021; d) que a la fecha menos del 50% de los acreedores han solicitado el registro de sus acreencias; así como que se han recibido solicitudes de acreencias que no fueron identificadas por las entidades deudoras ni por el verificador, de lo que se desprende que hay un número indeterminado de acreedores en el proceso”.

5. Al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 141-15, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la aceptación de la solicitud de reestructuración en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial, cuando la misma se convierta en irrevocable, a los fines de invitar a los acreedores del deudor a participar en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias.

6. De igual forma, la indicada ley instituye en su artículo 109, que posterior a la publicación del extracto de la resolución antes descrita, los acreedores deben declarar ante el conciliador que haya sido designado a esos fines, los créditos que tengan un origen anterior a la fecha de la aprobación de la reestructuración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

7. En efecto, mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00010, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Décima Sala, se aceptó de manera formal la solicitud de reestructuración mercantil de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., designando al licenciado Fabio José Guzmán Saladín, como conciliador; resolución que fue debidamente publicada tanto en la página web del Poder Judicial como en un periódico de circulación nacional en fecha cinco (5) del mes de julio del año en curso, por lo que el plazo indicado de los treinta (30) días para el registro de los créditos de los acreedores, a la fecha se encuentra vencido.

8. Establecido lo anterior, vale acotar que la ley¹ indica en su artículo 117, que el conciliador tiene el deber de presentar una lista provisional de las acreencias existentes dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación prevista en el artículo 47 de la misma norma. Respecto de este particular, el reglamento de aplicación de la ley núm. 141-15, en su artículo 91, aclara que los treinta (30) días que se otorgan al conciliador para la realización de la lista provisional de acreencias serán contados posteriores al plazo conferido a los acreedores para el registro de los créditos pendientes con los deudores.

9. Como fue expuesto precedentemente, el conciliador designado establece que la presente solicitud tiene por finalidad preservar las acreencias de todos los acreedores de las entidades Transportes

¹ Ley núm. 141-15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipec) y A.M.G., S.A., ya que a la fecha menos del 50% de los referidos han declarado sus acreencias y, además han sido declaradas acreencias que no figuran en la instancia de solicitud de reestructuración ni en el informe realizado por el verificador interviniente en este proceso. De igual manera, evitar que posteriormente se presenten un sinnúmero de declaraciones tardía de acreencia y así garantizar los principios de eficiencia y celeridad que rigen la materia.

10. El artículo 132 de la norma de referencia, establece que: “En cualquier caso, el plan de reestructuración debe ser aprobado en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de designación del conciliador. El tribunal, de oficio o a petición del conciliador, del deudor o de la mayoría de los acreedores, puede prorrogar dicho plazo por sesenta (60) días hábiles. Para su otorgamiento, dicha prórroga debe ser solicitada al tribunal antes del vencimiento del plazo común; en todo caso, el deudor debe haber cumplido con todas sus responsabilidades y obligaciones previstas durante el desarrollo del proceso de conciliación y negociación. Vencido el indicado plazo, o su prórroga, el conciliador debe someter al tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial”.

11. Asimismo, el artículo 97 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, dispone que: “Si entre la fecha de designación del Conciliador y la fecha de publicación de la lista definitiva de las acreencias en la página Web del Poder Judicial que establece el Artículo 122 de la Ley 141-15 transcurrieron efectivamente más de noventa (90) días hábiles, el plazo para que los Acreedores y en su caso el Deudor aprueben el Plan se extenderá, sin necesidad de resolución judicial, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha inicial de publicación de la lista definitiva de las acreencias en la página Web del Poder Judicial. El Tribunal podrá prorrogar este plazo por sesenta (60) días hábiles adicionales conforme lo establece el Artículo 132 de la Ley 141-15”.

12. Es importante señalar, que el objeto² de los procedimientos de reestructuración y liquidación es proteger a los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes.

13. En ese sentido, en aplicación a la Ley de marras y conforme a lo expuesto anteriormente, este plenario entiende procedente acoger la solicitud de extensión del plazo para registro de acreencias, autorizando extender el mismo en un plazo de treinta (30) días, plazo solicitado a este tribunal, a partir de la publicación de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

² Artículo 1 de la Ley núm. 141-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE
REESTRUCTURACIÓN

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

ÚNICO: Acoge la solicitud extensión del plazo para registro de acreencias y presentación de lista provisional de acreencias, realizada por el licenciado Fabio José Guzmán Saladín, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en su calidad de conciliador del proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca) y A.M.G., S.A.; en consecuencia, autoriza la extensión del plazo de registro de créditos del proceso de que se trata, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente decisión, atendiendo a los motivos precedentemente expuestos.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada suplente que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiséis (26) del mes de del año dos mil veintiuno (2021).

TIGR/SMPB

Fin de documento.